

## CONTESTACION DE LA DEMANDA 2018 -00224

jaime eduardo quiñones gomez <jaimeeduardo\_q@hotmail.com>

Vie 09/12/2022 11:50

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jaime eduardo quiñones gomez <jaimeeduardo\_q@hotmail.com>

**Bogotá, 9 de diciembre de 2020**

**SEÑOR:**

**JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA.**

**DEMANDANTE: LEIDI JULIETH FLORIDA BONILLA**

**DEMANDADO: ANDRES DAVID POVEDA**

**RAD: 2018 – 00224-00**

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GÓMEZ;** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 72.244.705 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado número 147.163 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD-LITEM** en representación de los herederos indeterminados con de los señores **ANDRES DAVID POVEDA**, tal y como consta en el poder debidamente otorgado, muy respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal, a fin de descorrer el traslado de la demanda y pronunciarme en la calidad anotada, así:

### 1.- PRECISION INICIAL

**PRIMERO:** El **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, profirió auto calendarado 27 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso tener por notificado al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GIL** y designo al suscrito como curador **AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA**.

**SEGUNDO:** El suscrito el día 3 de noviembre de 2022 radique memorial al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, notificando al despacho de la aceptación como designación de **CURADOR AD LITEM** en dicho proceso.

**TERCERO:** En efecto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el día 9 de noviembre de 2022, me notifico personalmente a mi correo electrónico la designación como **CURADOR AD LITEM** dentro del referido proceso, concediéndome un término de 20 días para darle contestación a la demanda.

**CUARTO:** Por consiguiente, el día 13 de diciembre vence el término del traslado de la contestación de la demanda como **CURADOR AD LITEM**, en representación de los herederos indeterminados.

### 2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Por ser un derecho fundamental y sustancial referente a un menor, el cual tiene derecho a saber si su paternidad proviene del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D)**, no me opongo a los resultados que se determinen y se emitan frente a la prueba genética de ADN que se practique en medicina legal.

### **3.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRESENTADOS EN ESCRITO INICIAL Y EN EL DE SUBSANACION SE CONTESTAN ASÍ:**

**PRIMERO:** Frente a la muerte del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D.)** y fecha que se indica en que falleció, es cierto lo aludido de conformidad con el registro civil de defunción aportado por la actor, empero, no me consta, en relación con el tiempo de convivencia, ya que no se encuentra dentro de los documentos aportados prueba que demuestre lo indicado por la parte actora, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**SEGUNDO:** No me consta, no se encuentra dentro de los documentos aportados prueba que demuestre lo indicado por la parte actora, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**TERCERO:** No me consta, no se encuentra dentro de los documentos aportados prueba que demuestre lo indicado por la parte actora, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**CUARTO:** No me consta, ya que no se aporta prueba que acredite la afirmación establecida en el hecho, referente a la formación de un hogar de manera independiente por lo cual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**QUINTO:** No me consta, ya que no se aporta prueba que acredite la afirmación establecida en el hecho, frente al tipo de embarazo, no hay prueba de historia clínica, tampoco se manifiesta la ips donde nació la menor y la descripción del tratamiento realizado a la madre de la menor.

**SEXTO:** No me consta, no se aporta prueba alguna de la afirmación que pruebe este hecho, por lo cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.\_

### **4.- EXCEPCIONES DE MERITO**

Propongo, como de mérito, las siguientes excepciones:

#### **1. FALTA DE LOS REQUISITOS FACTICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD POR FALTA DE PRUEBAS DISTINTAS A LA DE ADN.**

La presente excepción se fundamenta en que la parte demandante solicita que se reconozca la paternidad, alegando unos hechos facticos del presunto padre de la de menor **MARIA ANGEL FLORIDO BONILLA**, en el cual no explica claramente, a través de su apoderado judicial las circunstancia de tiempo modo y lugar de como se pudo haber concebido la menor por parte del presunto padre **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D.)**, quien falleció. La jurisprudencia ha manifestado que además de la prueba de ADN, que se debe practicar dentro de estos procesos se debe demostrar los siguientes requisitos:

- 1- En lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre.
- 2-Nombre y datos de ubicación del demandante.
- 3-Registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres.
- 4- Pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre.
- 5- Relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas.

De los requisitos aquí mencionados encontramos que la demanda, que la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el numerales cuarto y quinto, ya que alega una presunta convivencia con el presunto padre de la menor, en la casa de sus abuelos paternos, pero llama la atención que no se encuentra ninguna prueba documental que demuestre dicha convivencia y solo en el expediente encontramos que fue aportado como prueba documental informe pericial de estudio genético de filiación, expedido por medicina legal, donde se tomaron muestras de sangre al demandado **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D.)** y a la menor, donde se demuestra que la paternidad genéticamente corresponde al demandando, prueba que se presume autentica y la cual debe ser valorada por el juez para declarar la paternidad respectiva.

Ahora bien, en los procesos de filiación, como el de investigación de la paternidad, el juez está en la obligación de apreciar las reglas en su conjunto de acuerdo con el principio de la sana crítica. Entre los medios de prueba que deben ser valorados en conjunto por la autoridad judicial se encuentran, además de la prueba científica: (i) los testimonios; (ii) las declaraciones de parte; (iii) los documentos; (iv) las fotografías, entre otros.

Así entonces, en caso que no sea suficiente dicha prueba por falta de cumplimiento de estos requisitos se debería entonces el juez determinar si la presente excepción tiene lugar a prosperar.

Además de la pruebas que establece la jurisprudencia que se deben aportar en estos asuntos se debe tener en cuenta que la parte demandada no mencionada ninguna en la relación de los hechos, si el señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D)**, haya procreado o dejados otros hijos, ya sean concebidos en un matrimonio o en una unión marital de hechos, antes o durante la relación que arguye la actora **LEIDI JULIETH FLORIDA BONILLA**, lo cual resulta dudoso que no tenga conocimiento que el señor **RODRIGUEZ POVEDA**, no haya dejado herederos distinto a la menor **MARIA ANGEL FLORIDO BONILLA** y tampoco lo haya declarado bajo la gravedad de juramento, habidas cuentas, que una persona que haya convivido con otra y se conozcan desde joven como lo manifiesta la demandante, debe saber de dichas circunstancias.

Es de aclarar que el suscrito intento comunicarse con el señor y padre **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D.)**, **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ**, para efectos que me manifestara, me explicara y me confirmara los hechos de la presente demanda a fin de tener conocimiento si el señor **RODRIGUEZ POVEDA** dejo hijos distintos a la menor que aquí se desea reconocer, recibiendo como respuesta que no quería saber nada de este proceso y de manera grotesca me colgó, ya que los números celulares aportados en la demanda son los correctos y el despacho lo puede cerciorar, por lo cual resulta importante la declaración de este testigos, en aras de aclarar los hechos de la demanda.

## 2. EXCEPCION GENERICA.

Conforme al artículo 282 del Código General Del Proceso, solicito señora juez que se halle probado los hechos que constituyan una excepción dentro de este proceso se reconozcan oficiosamente en la sentencia.

## 5.- PRUEBAS

Téngase en cuenta todas aquellas pruebas aportadas por el demandante que favorezcan al demandado. De la manera más atenta, solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas de mi representada, en ejercicio de su derecho de defensa las siguientes:

**5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Muy comedidamente le ruego se sirva citar y hacer comparecer en fecha y hora que usted señale a la demandante señora **LEIDI JULIETH FLORIDA BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 52.804.747 quien podrá ser notificado en la calle 136 N° 100-53 barrio suba trinitaria en la ciudad de Bogotá D.C, quien habrá de absolver el interrogatorio al que lo someteré el día de la diligencia, para que conteste sobre los hechos de la demanda, de las circunstancias objeto de esta litis que se suscite.

En todo caso me reservo el derecho de aportar el interrogatorio por escrito en sobre sellado antes de la audiencia correspondiente.

## **5.2.- DECLARACION JURAMENTADA**

Lláme a declarar a señores que relacionare a continuación, para que declare de lo que le consta, tenga conocimiento, de los hechos de la demanda, de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas por la parte demandada y todo aquellos hechos que configure o constituya una excepción de mérito y demás circunstancias objeto de esta litis que se suscite ya sea en el escrito

de contestación de las excepciones que presente el demandante en su oportunidad procesal, conforme a los poderes y facultades que el código general del proceso establece en sus artículo 42, 43 y 44, en armonía con lo anterior ordénese la comparecencia de los siguientes personas que se relacionan, no obstante, que en caso de no asistir se ordene la sanciones pertinentes

Los Señores a llamar son:

**JORGE HERNANDO RODRIGUEZ**, Quien podrá ser notificada en la calle 136 N° 100-53 barrio suba trinitaria en la ciudad de Bogota D.C, numero de celular 3133258081 y 3229201127 desconozco sus números de identificación

**ANA LEONOR POVEDA RAMOS**, frente a esta testigo me fue imposible comunicarme con ella, desconociendo su paradero, ya que el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ, no me quiso comunicar información alguna.

Quien podrá ser notificada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de al demanda, la cual es la siguiente: calle 136 N° 100-53 barrio suba trinitaria en la ciudad de Bogotá D.C, numero de celular 3133258081 y 3229201127 desconozco sus números de identificación

### **5.3.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EMANADOS DE TERCEROS.**

Desde ya me permito solicitarle a la señora juez, se sirva ordenar la ratificación del contenido de los documentos declarativos provenientes de terceros, aportados por el demandante con su demanda, y todo aquel documento que aporte con su demanda y todo aquel documento que aporte con las mismas características, a lo largo de este juicio.

La anterior petición se eleva conforme al artículo 265 Y 266 del Código de General Del Proceso.

### **5.4.- DOCUMENTALES:**

Las aportadas por el demandante que le favorezcan a la parte demandada.

1.-Copia del derecho de petición radicado ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **SUPERITENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

2. Copia de la respuesta proferida por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

### **OFICIOS**

Ofíciase a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que remitan a este proceso información de cuantos hijos tienen registraron los señores **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ** y **ANA LEONOR POVEDA RAMOS**, además si en vida el señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA** realizo el registro y reconocimiento como padre del algún menor, además del registro civil de nacimiento del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D)**.

Ofíciase de igual manera a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que remitan a este proceso información de cuantos hijos tienen registraron los señores **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ** y **ANA LEONOR POVEDA RAMOS**, además si en vida el señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D)** realizo el registro y reconocimiento como padre del algún menor.

Se ordene la práctica de prueba ADN en un laboratorio privado, a fin de poder cotejar la prueba obtenida por medicina legal, ya que en el proceso no sea solicitado por la demandada amparo de pobreza

La prueba antro-po-heredo-biológico, la cual ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%.

Pues, se tiene que la prueba antro-po-heredo-biológica es obligatoria en los procesos de filiación la realización de la prueba garantiza el goce efectivo de los derechos a la dignidad, la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y el derecho a tener un estado civil.

Dicha prueba debe ser ordenada de la siguiente manera:

Se decreta la práctica de la prueba genética, la cual deberá realizarse en un laboratorio privado, junto con las muestras de sangre que reposan en el instituto de medicina legal del señor **ANDRES DAVID RODRIGUEZ POVEDA**.

### **8.- NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 76 No. 54 – 11 Edif. World Trade Center. Off: 805. De Barranquilla, Correo Electrónico: [jaim Eduardo\\_q@hotmail.com](mailto:jaim Eduardo_q@hotmail.com)

Herederos indeterminados, desconozco los paraderos.

Demandante en la calle 136 N° 100-53 barrio suba trinitaria en la ciudad de Bogota D.C.

La defensora de familia en la secretaria del juzgado y/o con dirección en la sede de la defensoría de familia regional BOGOTA D.C, del ICBF piso 7.

De la señora juez; con el respeto de siempre.

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GÓMEZ**

C.C. 72.244.705 De Barranquilla

T.P. 147.163 del C. S. de la Judicatura

**Bogotá, 9 de diciembre de 2020**

**SEÑOR:  
JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: CONTESTACION DE DEMANDA.  
DEMANDANTE: LEIDI JULIETH FLORIDA BONILLA  
DEMANDADO: ANDRES DAVID POVEDA  
RAD: 2018 – 00224-00**

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GÓMEZ**; mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 72.244.705 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado número 147.163 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD-LITEM** en representación de los herederos indeterminados con de los señores **ANDRES DAVID POVEDA**, tal y como consta en el poder debidamente otorgado, muy respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal, a fin de descorrer el traslado de la demanda y pronunciarme en la calidad anotada, así:

### **1.- PRECISION INICIAL**

**PRIMERO:** El **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, profirió auto calendado 27 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso tener por notificado al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GIL** y designo al suscrito como curador **AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA**.

**SEGUNDO:** El suscrito el día 3 de noviembre de 2022 radique memorial al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, notificando al despacho de la aceptación como designación de **CURADOR AD LITEM** en dicho proceso.

**TERCERO:** En efecto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el día 9 de noviembre de 2022, me notifico personalmente a mi correo electrónico la designación como **CURADOR AD LITEM** dentro del referido proceso, concediéndome un término de 20 días para darle contestación a la demanda.

**CUARTO:** Por consiguiente, el día 13 de diciembre vence el término del traslado de la contestación de la demanda como **CURADOR AD LITEM**, en representación de los herederos indeterminados.

### **2.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Por ser un derecho fundamental y sustancial referente a un menor, el cual tiene derecho a saber si su paternidad proviene del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D)**, no me opongo a los resultados que se determinen y se emitan frente a la prueba genética de ADN que se practique en medicina legal.

### **3.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRESENTADOS EN ESCRITO INICIAL Y EN EL DE SUBSANACION SE CONTESTAN ASÍ:**

**PRIMERO:** Frente a la muerte del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D.)** y fecha que se indica en que falleció, es cierto lo aludido de conformidad con el registro civil de defunción aportado por la actor, empero, no me consta, en relación con el tiempo de convivencia, ya que no se encuentra dentro de los documentos aportados prueba que demuestre lo indicado por la parte actora, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**SEGUNDO:** No me consta, no se encuentra dentro de los documentos aportados prueba que demuestre lo indicado por la parte actora, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**TERCERO:** No me consta, no se encuentra dentro de los documentos aportados prueba que demuestre lo indicado por la parte actora, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**CUARTO:** No me consta, ya que no se aporta prueba que acredite la afirmación establecida en el hecho, referente a la formación de un hogar de manera independiente por lo cual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**QUINTO:** No me consta, ya que no se aporta prueba que acredite la afirmación establecida en el hecho, frente al tipo de embarazo, no hay prueba de historia clínica, tampoco se manifiesta la ips donde nació la menor y la descripción del tratamiento realizado a la madre de la menor.

**SEXTO:** No me consta, no se aporta prueba alguna de la afirmación que pruebe este hecho, por lo cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

#### **4.- EXCEPCIONES DE MERITO**

Propongo, como de mérito, las siguientes excepciones:

##### **1. FALTA DE LOS REQUISITOS FACTICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD POR FALTA DE PRUEBAS DISTINTAS A LA DE ADN.**

La presente excepción se fundamenta en que la parte demandante solicita que se reconozca la paternidad, alegando unos hechos facticos del presunto padre de la de menor **MARIA ANGEL FLORIDO BONILLA**, en el cual no explica claramente, a través de su apoderado judicial las circunstancias de tiempo modo y lugar de como se pudo haber concebido la menor por parte del presunto padre **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D.)**, quien falleció. La jurisprudencia ha manifestado que además de la prueba de ADN, que se debe practicar dentro de estos procesos se debe demostrar los siguientes requisitos:

- 1- En lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre.
- 2- Nombre y datos de ubicación del demandante.
- 3- Registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres.
- 4- Pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre.
- 5- Relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas.

De los requisitos aquí mencionados encontramos que la demanda, que la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el numerales cuarto y quinto, ya que alega una presunta convivencia con el presunto padre de la menor, en la casa de sus abuelos paternos, pero llama la atención que no se encuentra ninguna prueba documental que demuestre dicha convivencia y solo en el expediente encontramos que fue aportado como prueba documental informe pericial de estudio genético de filiación, expedido por medicina legal, donde se tomaron muestras de sangre al demandado **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D.)** y a la menor, donde se demuestra que la paternidad genéticamente corresponde al demandando, prueba que se presume autentica y la cual debe ser valorada por el juez para declarar la paternidad respectiva.

Ahora bien, en los procesos de filiación, como el de investigación de la paternidad, el juez está en la obligación de apreciar las reglas en su conjunto de acuerdo con el principio de la sana crítica. Entre los medios de prueba que deben ser valorados en conjunto por la autoridad judicial se encuentran, además de la prueba científica: (i) los testimonios; (ii) las declaraciones de parte; (iii) los documentos; (iv) las fotografías, entre otros.

Así entonces, en caso que no sea suficiente dicha prueba por falta de cumplimiento de estos requisitos se debería entonces el juez determinar si la presente excepción tiene lugar a prosperar.

Además de la pruebas que establece la jurisprudencia que se deben aportar en estos asuntos se debe tener en cuenta que la parte demandada no mencionada ninguna en la relación de los hechos, si el señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D)**, haya procreado o dejados otros hijos, ya sean concebidos en un matrimonio o en una unión marital de hechos, antes o durante la relación que arguye la actora **LEIDI JULIETH FLORIDA BONILLA**, lo cual resulta dudoso que no tenga conocimiento que el señor **RODRIGUEZ POVEDA**, no haya dejado herederos distinto a la menor **MARIA ANGEL FLORIDO BONILLA** y tampoco lo haya declarado bajo la gravedad de juramento, habidas cuentas, que una persona que haya convivido con otra y se conozcan desde joven como lo manifiesta la demandante, debe saber de dichas circunstancias.

Es de aclarar que el suscrito intento comunicarse con el señor y padre **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D.)**, **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ**, para efectos que me manifestara, me explicara y me confirmara los hechos de la presente demanda a fin de tener conocimiento si el señor **RODRIGUEZ POVEDA** dejó hijos distintos a la menor que aquí se desea reconocer, recibiendo como respuesta que no quería saber nada de este proceso y de manera grotesca me colgó, ya que los números celulares aportados en la demanda son los correctos y el despacho lo puede cerciorar, por lo cual resulta importante la declaración de este testigos, en aras de aclarar los hechos de la demanda.

## 2. EXCEPCION GENERICA.

Conforme al artículo 282 del Código General Del Proceso, solicito señora juez que se halle probado los hechos que constituyan una excepción dentro de este proceso se reconozcan oficiosamente en la sentencia.

## 5.- PRUEBAS

Téngase en cuenta todas aquellas pruebas aportadas por el demandante que favorezcan al demandado. De la manera más atenta, solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas de mi representada, en ejercicio de su derecho de defensa las siguientes:

**5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Muy comedidamente le ruego se sirva citar y hacer comparecer en fecha y hora que usted señale a la demandante señora **LEIDI JULIETH FLORIDA BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 52.804.747 quien podrá ser notificado en la calle 136 N° 100-53 barrio suba trinitaria en la ciudad de Bogotá D.C, quien habrá de absolver el interrogatorio al que lo someteré el día de la diligencia, para que conteste sobre los hechos de la demanda, de las circunstancias objeto de esta litis que se suscite.

En todo caso me reservo el derecho de aportar el interrogatorio por escrito en sobre sellado antes de la audiencia correspondiente.

## **5.2.- DECLARACION JURAMENTADA**

Llámesese a declarar a señores que relacionare a continuación, para que declare de lo que le consta, tenga conocimiento, de los hechos de la demanda, de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas por la parte demandada y todo aquellos hechos que configure o constituya una excepción de mérito y demás circunstancias objeto de esta litis que se suscite ya sea en el escrito de contestación de las excepciones que presente el demandante en su oportunidad procesal, conforme a los poderes y facultades que el código general del proceso establece en sus articulo 42, 43 y 44, en armonía con lo anterior ordénese la comparecencia de los siguientes personas que se relacionan, no obstante, que en caso de no asistir se ordene la sanciones pertinentes

Los Señores a llamar son:

**JORGE HERNANDO RODRIGUEZ**, Quien podrá ser notificada en la calle 136 N° 100-53 barrio suba trinitaria en la ciudad de Bogota D.C, numero de celular 3133258081 y 3229201127 desconozco sus números de identificación

**ANA LEONOR POVEDA RAMOS**, frente a esta testigo me fue imposible comunicarme con ella, desconociendo su paradero, ya que el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ, no me quizo comunicar información alguna.

Quien podrá ser notificada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de al demanda, la cual es la siguiente: calle 136 N° 100-53 barrio suba trinitaria en la ciudad de Bogotá D.C, numero de celular 3133258081 y 3229201127 desconozco sus números de identificación

### **5.3.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EMANADOS DE TERCEROS.**

Desde ya me permito solicitarle a la señora juez, se sirva ordenar la ratificación del contenido de los documentos declarativos provenientes de terceros, aportados por el demandante con su demanda, y todo aquel documento que aporte con su demanda y todo aquel documento que aporte con las mismas características, a lo largo de este juicio.

La anterior petición se eleva conforme al artículo 265 Y 266 del Código de General Del Proceso.

### **5.4.- DOCUMENTALES:**

Las aportadas por el demandante que le favorezcan a la parte demandada.

1.-Copia del derecho de petición radicado ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

2. Copia de la respuesta proferida por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

### **OFICIOS**

Ofíciense a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que remitan a este proceso información de cuantos hijos tienen registraron los señores **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ y ANA LEONOR POVEDA RAMOS**, además si en vida el señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA** realizo el registro y reconocimiento como padre del algún menor, además del registro civil de nacimiento del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D)**.

Ofíciense de igual manera a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que remitan a este proceso información de cuantos hijos tienen registraron los señores **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ y ANA LEONOR POVEDA RAMOS**, además si en vida el señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D)** realizo el registro y reconocimiento como padre del algún menor.

Se ordene la práctica de prueba ADN en un laboratorio privado, a fin de poder cotejar la prueba obtenida por medicina legal, ya que en el proceso no sea solicitado por la demandada amparo de pobreza

La prueba antro-heredo-biológico, la cual ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%.

Pues, se tiene que la prueba antro-heredo-biológica es obligatoria en los procesos de filiación la realización de la prueba garantiza el goce efectivo de los derechos a la dignidad, la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y el derecho a tener un estado civil.

Dicha prueba debe ser ordenada de la siguiente manera:

Se decreta la práctica de la prueba genética, la cual deberá realizarse en un laboratorio privado, junto con las muestras de sangre que reposan en el instituto de medicina legal del señor **ANDRES DAVID RODRIGUEZ POVEDA**.

### **8.- NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 76 No. 54 – 11 Edif. World Trade Center. Off: 805. De Barranquilla, Correo Electrónico: [jaim Eduardo.q@hotmail.com](mailto:jaim Eduardo.q@hotmail.com)

Herederos indeterminados, desconozco los paraderos.

Demandante en la calle 136 N° 100-53 barrio suba trinitaria en la ciudad de Bogota D.C.

La defensora de familia en la secretaria del juzgado y/o con dirección en la sede de la defensoría de familia regional BOGOTA D.C, del ICBF piso 7.

De la señora juez; con el respeto de siempre.



**JAIME EDUARDO QUIÑONES GÓMEZ**

C.C. 72.244.705 De Barranquilla

T.P. 147.163 del C. S. de la Judicatura

Bogotá D.C. 30 de noviembre del 2022

**SEÑORES**  
**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
E. S. D.

**Ref: Derecho de petición.**

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.244.705 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.163 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA(Q.E.P.D.)** dentro del proceso 2018 -00224 cursante en el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, por medio del presente escrito, me permito interponer derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución política, en concordancia con la ley 1755 del 2015, ley que reglamenta el derecho de petición, en base a los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **LEIDI JULIET FLORIDO BONILLA**, por medio de la defensora de familia del ICBF – regional Bogotá, presento demanda de **FILIACION o INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** en contra del señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ, ANA LEONOR POVEDA RAMOS** y en contra de los herederos determinados e indeterminados de **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (QEPD)**, cuya demanda le correspondió por reparto al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, bajo radicado 2018-00224.

**SEGUNDO:** El **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante auto del 17 de abril de 2018, inadmitió la demanda.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, la parte demandante subsano la demanda, por consiguiente, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA** admitió la demanda por medio del auto proferido el día 19 de junio de 2018, ordenando notificar a la parte demandada y ordeno el emplazamiento de los herederos indeterminado del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA**.

**CUARTO:** Ahora bien, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, profirió auto calendado 27 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso tener por notificado al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GIL** y designo al suscrito como curador **AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA**.

**QUINTO:** El suscrito el día 3 de noviembre de 2022 envíe memorial al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, notificando al despacho de la aceptación como designación de **curador AD LITEM** en dicho proceso.

**SEXTO:** En efecto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el día 9 de noviembre de 2022, me notifico a mi correo electrónico la designación como curador **AD LITEM** dentro del referido proceso.

Conforme a los fundamentos facticos y jurídicos me permito realizar las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Solicito a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO DE CIVIL** se me informe si en vida, el señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (QEPD)** registró algún hijo menor con sus apellidos, en caso de que resulte así, se me indique en que notaria se realizó.

**SEGUNDO:** Solicito a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO DE CIVIL** se me informe los nombres completos de los hijos registrados por los señores **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ, ANA LEONOR POVEDA RAMOS**, a fin de identificar los nombres de los hermanos del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (QEPD)** a efectos de poder solicitar en el proceso judicial una prueba ADN que permita al operador judicial aclarar los hechos de la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la anterior petición en las disposiciones contenidas en el Art. 23,51 de la Constitución Política El derecho de petición como derecho fundamental de toda persona, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

En ese sentido, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha referido al derecho de petición, a lo que ha considerado que:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.* **Sentencia T-149/13 MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.**

Por otro lado, ha reiterado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el*

ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. **Sentencia T-077/18, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”. **Sentencia T-172/13 MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

### PRUEBAS

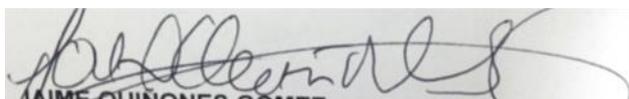
- 1- Copia del auto por medio del cual se designó como curador AD LITEM
- 2- Copia del memorial mediante el cual se dio aceptación a la designación como CURADOR AD LITEM.
- 2- Copia del registro civil de nacimiento de la menor.
- 3- Copia del acta de defunción.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificación en la calle 76 N° 54 – 11 oficina 805 Edificio world trade center en la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: jaimeeduardo\_q@hotmail.com

Cordialmente



JAIME QUIÑONES GOMEZ  
C.C 72.244705 DE BARRANQUILLA  
T.P 147.163 del Consejo superior de la Judicatura

**RE: RNEC-E-2022-011858**

Alberto Mario Gomez Martinez <amgomezm@registraduria.gov.co>

Vie 2/12/2022 10:27 AM

Para: jaimeduardo\_q@hotmail.com <jaimeduardo\_q@hotmail.com>

CC: PQRSDATLANTICO <pqrdatlantico@registraduria.gov.co>

Respetado doctor Jaime. Reciba un cordial saludo,

En atención a su petición y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 13 y subsiguientes de la Ley 1755 de 2015, (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), del Código Electoral y demás normas concordantes, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos:

Con el fin de darle tramite a su solicitud, le sugiero complementarla, suministrando los datos de los números de documentos de los ciudadanos de los cuales requiere información, esto con el fin de realizar una búsqueda mas precisa y detallada.

Le informo que a partir de la fecha tiene un (1) mes para complementar su solicitud. Una vez se efectuó dicha actuación de su parte procederemos a dar respuesta en los términos de Ley. En el evento de que no recibamos respuesta en el término mencionado, procederemos a cerrar la petición y archivar el radicado.

Gracias por comunicarse con nosotros.

Atentamente,



**ALBERTO MARIO GOMEZ MARTINEZ**  
Profesional Univesitario

[amgomezm@registraduria.gov.co](mailto:amgomezm@registraduria.gov.co)

Coordinación de Registro Civil- Delegación Atlántico

Calle 77 No. 58-68 CP 08001

Tel. 3009124000 Ext. 03016

Barranquilla - Colombia



**De:** PQRSDATLANTICO <pqrmdatlantico@registraduria.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 2 de diciembre de 2022 9:05 a. m.

**Para:** Alberto Mario Gomez Martinez <amgomez@registraduria.gov.co>

**Asunto:** RNEC-E-2022-011858

Buenos días/ respetado(a)(os)(as) COODINACION REGISTRO CIIVL

Cordial saludo, por medio del presente me permito redireccionar esta petición, por ser de su competencia

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21° de la ley 1755 de 2015. Obtenida la información necesaria se debe dar respuesta al usuario, con copia a PQRSD's Atlántico.

Cordialmente



PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS, DENUNCIAS Y  
CONSULTAS – PQRSD's - ATLANTICO  
Profesional Universitario 3020-01

[pqrmdatlantico@registraduria.gov.co](mailto:pqrmdatlantico@registraduria.gov.co)

Oficina PQRSD's  
Delegación Atlántico  
Calle 77 No. 58-68 C.P. 08003  
IP EXT 03017  
Barranquilla - Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Bogotá D.C. 5 de diciembre del 2022

**SEÑORES**  
**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
E. S. D.

**RNEC-E-2022-011858**

**Ref:** Contestación al requerimiento realizado.

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.244.705 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.163 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA(Q.E.P.D.)** dentro del proceso 2018 -00224 cursante en el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, por medio del presente escrito, me permito darle respuesta al requerimiento realizado por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en relación al derecho de petición radicado el día 1 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

#### **RESPUESTA PROFERIDA POR LA REGISTRADURIA NACIONAL**

*“Respetado doctor Jaime. Reciba un cordial saludo,*

*En atención a su petición y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 13 y subsiguientes de la Ley 1755 de 2015, (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), del Código Electoral y demás normas concordantes, nos permitimos darle respuesta en los siguientes términos:*

*Con el fin de darle trámite a su solicitud, le sugiero complementarla, suministrando los datos de los números de documentos de los ciudadanos de los cuales requiere información, esto con el fin de realizar una búsqueda mas precisa y detallada.*

*Le informo que a partir de la fecha tiene un (1) mes para complementar su solicitud. Una vez se efectuó dicha actuación de su parte procederemos a dar respuesta en los términos de Ley. En el evento de que no recibamos respuesta en el término mencionado, procederemos a cerrar la petición y archivar el radicado.*

*Gracias por comunicarse con nosotros”.*

Conforme a lo anterior, a fin de darle respuesta al requerimiento realizado por esta entidad, es menester informarle a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que en los anexos enviado en el derecho de petición radicado, registraba en el acta de defunción del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (Q.E.P.D.)** el número de identificación del occiso, empero, a fin de lo solicitado, me permito informar que el número de cedula del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA** es 1.014.185.517 expedida en la ciudad de Bogota.

Frente a los hermanos del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA** (Q.E.P.D).desconozco el número de identificación de ellos, e igualmente con los padres del fallecido.

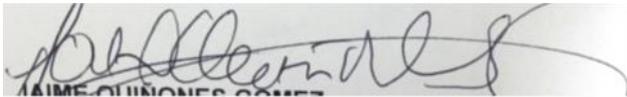
### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificación en la calle 76 N° 54 – 11 oficina 805 Edificio world trade center en la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: [jaimeduardo\\_q@hotmail.com](mailto:jaimeduardo_q@hotmail.com)

Celular: 3116085012

Cordialmente



JAIME QUIÑONES GOMEZ

C.C 72.244705 DE BARRANQUILLA

T.P 147.163 del Consejo superior de la Judicatura

Barranquilla, 30 de noviembre del 2022

**SEÑORES**  
**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
E. S. D.

**Ref: Derecho de petición.**

**JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.244.705 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.163 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador AD LITEM, por medio del presente escrito me permito interponer derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución política, en concordancia con la ley 1755 del 2015, ley que reglamenta el derecho de petición, en base a los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **LEIDI JULIET FLORIDO BONILLA**, por medio de la defensora de familia del ICBF – regional Bogotá, presento demanda de **FILIACION o INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** en contra del señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ, ANA LEONOR POVEDA RAMOS** y en contra de los herederos determinados e indeterminados de **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA**, cuya demanda le correspondió por reparto al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, bajo radicado 2018-00224.

**SEGUNDO:** El **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante auto del 17 de abril de 2018, inadmitió la demanda.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, la parte demandante subsano la demanda, por consiguiente, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA** admitió la demanda por medio del auto proferido el día 19 de junio de 2018, ordenando notificar a la parte demandada y ordeno el emplazamiento de los herederos indeterminado del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA**.

**CUARTO:** Ahora bien, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, profirió auto calendado 27 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso tener por notificado al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ GIL** y designo al suscrito como curador **AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA**.

**QUINTO:** El suscrito el día 3 de noviembre envié memorial al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, notificando al despacho de la aceptación como designación de **curador AD LITEM** en dicho proceso.

**SEXTO:** En efecto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el día 9 de noviembre de 2022, me notifico a mi correo electrónico la designación como curado **AD LITEM** dentro del referido proceso.

Conforme a los fundamentos facticos y jurídicos me permito realizar las siguientes:

### PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** me informe si en vida, el señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (QEPD)** registró algún hijo menor con sus apellidos, en caso de que resulte así, se me indique en que notaria se realizó.

**SEGUNDO:** Solicito a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** me informe los nombres completos de los hijos registrados por los señores **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ, ANA LEONOR POVEDA RAMOS**, a fin de identificar los nombres de los hermanos del señor **ANDRES DARIO RODRIGUEZ POVEDA (QEPD)** a efectos de poder solicitar en el proceso judicial una prueba ADN que permita al operador judicial aclarar los hechos de la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la anterior petición en las disposiciones contenidas en el Art. 23,51 de la Constitución Política El derecho de petición como derecho fundamental de toda persona, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

En ese sentido, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha referido al derecho de petición, a lo que ha considerado que:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.* **Sentencia T-149/13 MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.**

Por otro lado, ha reiterado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados*

(plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. **Sentencia T-077/18, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.* **Sentencia T-172/13 MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

### PRUEBAS

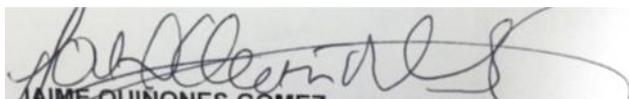
- 1- Copia del auto por medio del cual se designo como curador AD LITEM
- 2- Copia del memorial mediante el cual se dio aceptación a la designación como CURADOR AD LITEM.
- 3- Copia del registro civil de nacimiento de la menor
- 4- Copia del acta de defunción

### NOTIFICACIONES

Recibo notificación en la calle 76 N° 54 – 11 oficina 805 Edificio world trade center en la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: jaimeeduardo\_q@hotmail.com

Cordialmente



JAIME QUIÑONES GOMEZ  
C.C 72.244705 DE BARRANQUILLA  
T.P 147.163 del Consejo superior de la Judicatura

### INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:  
JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ  
72244705  
jaimeeduardo\_q@hotmail.com  
Radicado: SNR2022ER156147  
Fecha: 2022-12-02 14:15:39  
Respuesta: SNR2022EE140783  
Fecha respuesta: 2022-12-05 13:05:40



### SOLICITUD

Asunto: DERECHO DE PETICION

Descripción:

DERECHO DE PETICION

[Adjunto](#)

**Respuesta:** SNR2022EE140783

Bogotá, 05 de diciembre de 2022

Señor(a)

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2022ER156147

Respetado(a)

Señor(a) usuario(a) reciba un cordial saludo, la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), de manera atenta le comunica, el protocolo y los libros de relación e índice deben mantenerse en las Notarías hasta su envío al archivo oficial, según la reglamentación que sobre el particular se expida, y al tratarse de instrumentos públicos, cualquiera persona puede consultar los archivos notariales, con el permiso y la vigilancia del Notario o de personas autorizadas por éste.

No obstante, la formación del protocolo se adelanta de manera mecánica y manual, sin que sobre el mismo se remita copia a la Superintendencia de Notariado y Registro, como quiera que ésta última no cuenta con una base de datos en la cual se consolide las operaciones notariales a nivel nacional.

Ello imposibilita que la SNR pueda resolver las solicitudes de consulta sobre archivos notariales, en especial, cuando el solicitante desconoce la Notaria en la cual reposa el acto o trámite.

En el caso, que se haya registrado el documento en alguna notaria debe realizar este trámite allí o en las notarías cercanas al lugar donde se contrajo la celebración o se haya llevado el acto, o en su defecto a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luis Leonardo Muñoz Moncada

Proyecto: Luis Leonardo Muñoz Moncada

Fecha de respuesta: 2022-12-05 13:05:39

Superintendencia de Notariado y Registro